

Mexicali, Baja California, a doce de septiembre del dos mil veinticuatro.-----

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número **671/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la actora, en contra de la SENTENCIA DEFINITIVA de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Tercero, de Primera Instancia Civil, del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, en el expediente número **453/2019**, relativo al Juicio ORDINARIO CIVIL, promovido por [REDACTED] **TAMBIÉN CONOCIDA COMO** [REDACTED], [REDACTED] en contra de [REDACTED]; y -----

**RESULTANDO:**

1º- Los puntos resolutive de la Sentencia Definitiva combatida, se transcriben a continuación: - - - -

**PRIMERO.- Se declara infundada e improcedente la acción intentada por la actora [REDACTED] también conocida como [REDACTED], [REDACTED] al no haber acreditado sus elementos, en tanto que [REDACTED] acreditó sus excepciones y defensas sine actione agis, la de falta de acción y de derecho, así como la excepción de contrato no cumplido,**

**SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de la demandante [REDACTED] también conocida como [REDACTED], [REDACTED] para que los haga valer en los términos y forma pactados en las cláusulas del convenio de aportación celebrado entre las partes objeto del juicio, ante la falta de un requisito de procedencia de la acción. /////  
////////////////////////////////////**

**TERCERO.- Cada parte deberá soportar el pago de los gastos y costas originados con la tramitación del presente juicio. //////////////////////////////////////**

**CUARTO.- Notifíquese personalmente. //////////////////////////////////  
Así definitivamente lo resolvió y firmó electrónicamente el C. JUEZ TERCERO CIVIL, LICENCIADO JORGE DUARTE MAGAÑA, ante su Secretaria de Acuerdos LICENCIADA**

**KARINA ACOSTA DUEÑEZ, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.**

**2º.-** Inconforme con la anterior resolución, la parte actora, interpuso recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos, ordenándose la remisión del expediente original a este Tribunal, donde se ordenó la formación del Toca y el trámite de la Alzada, se confirmó la admisión del recurso y la calificación del grado hecha por el Juez natural, y por último, se citó a las partes para oír resolución; y - - - - -

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Este órgano colegiado es competente para conocer el recurso que eleva la impetrante, toda vez que impugna una Sentencia Definitiva, dictada por el Juez Tercero, de Primera Instancia Civil, del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, cuya naturaleza actualiza las facultades que al cuerpo revisor confieren los artículos 57, 59 y 63 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, 2, 45 y 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, 674, 678, 690 y 698 del Código de Procedimientos Civiles para la Entidad. - - - - -

**II.-** Que así como el interés es la medida de la acción, los agravios son la del recurso, esta Sentencia tendrá como efecto revisar la de primer grado, pero sólo en la medida en que aquéllos hayan sido expresados por la recurrente en su escrito que obra glosado en este Toca, y al que esta Sala se remite por economía procesal, pues al transcribirlo íntegramente sólo engrosarían la Sentencia, lo que no lleva a nada práctico, por no existir obligación para ello, siendo aplicable al caso, por semejanza de razón, la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, registro 164618, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, que dice: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

**III.-** Los motivos de inconformidad hechos valer por la parte promovente, se analizan en su conjunto por la íntima relación que guardan entre sí, y estudiados que fueron en armonía con las constancias de autos de Primera Instancia y la Legislación aplicable, esta resolutoria los considera fundados para revocar la resolución combatida, por las siguientes razones a saber: -

En ellos, se duele de que, en dicha Sentencia se resolvió que la demandante no probó la acción intentada de su parte, y en consecuencia, se absolvió a la pasiva procesal de las prestaciones que le fueron reclamadas; sostiene que con tal resolución se vulneran en su perjuicio las disposiciones de derecho que invoca, en virtud de que, de acuerdo con los argumentos que expone, el Juez del primer conocimiento, no realizó un debido análisis de las cargas procesales de los

contendientes, así como tampoco una correcta valoración de los medios prueba propuestos por los contendientes en relación con los hechos de la Litis. - - -

Por su parte, para resolver lo antes señalado, dicha Autoridad consideró, que la acción de rescisión del Convenio de Aportación, así como la entrega de los intereses generados intentada por [REDACTED] [REDACTED] también conocida como [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] en contra de [REDACTED], era improcedente, debido a que, la actora no demostró que solicitó por escrito el pago del monto total de inversión e intereses vencidos que ampara el certificado de ahorro a su nombre, ello con la debida anticipación establecida en la cláusula Tercera del respectivo Convenio de Aportación, es decir, 30 días antes del término de la misma, ya que su aportación es anual; sostiene el Juzgador, que el requerimiento o solicitud en mención, no se demostró con la prueba Confesional así como tampoco con la Testimonial propuesta por la demandante, debido a que con las posiciones y las interrogantes que señalara en su resolución, no se logra demostrar el requerimiento que precisa la cláusula Tercera de comentario, en relación de los hechos *TERCERO* y *CUARTO* del escrito inicial de demanda, que también se indican de manera precisa en dicho fallo.-----

Sin embargo, como alega la impetrante en su escrito de apelación, éste presentó su SOLICITUD DE MOVIMIENTOS EN CUENTA DE APORTACIÓN para cierre de las cuentas y la devolución del pago principal como el de los intereses o rendimientos mediante escrito y por jurisdicción voluntaria; siendo pertinente destacar, que este tema fue narrado en el hecho identificado como **“SEGUNDO”** del escrito inicial de demanda, en el que expresó lo siguiente: -----

**SEGUNDO.-** En su momento [REDACTED], me devolvió la suerte principal referida en el hecho anterior, así como los intereses o réditos de dicho contrato, hasta el contrato que celebramos el día diecisiete de mayo de dos mil quince que venció el día dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, **del cual con fecha siete de abril de dos mil dieciséis le solicité el pago o retiro de rendimientos, sin que me hubieren pagado.**

Para el pago, la persona de sexo femenino que me atendió **el día que me dieron la solicitud de movimiento en cuenta de aportación,** esto es **el día siete de abril de dos mil dieciséis** me indicó que debía asistir a una cita el día martes treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis a la una y media de tarde, así lo hice acompañada de dos testigos, solo me recibió la misma señorita para decirme que no había dinero para mí que ellos me llamarían para pagarme, pero aun así no me pagaron ni me llamaron como habían quedado, habiendo ella misma tomado la hoja de la solicitud de movimiento en cuenta de aportación de fecha siete de abril de dos mil dieciséis y tacho con un marcador la fecha y hora de la cita, pues nadie me atendió en ese día, que además ellos me volverían a llamar, cosa que nunca hicieron.

(ENFASIS AÑADIDO)

En el entendido de que, el hecho de la entrega de la solicitud de movimientos que refiere el impetrante, se demostró en autos del Juicio del que dimana esta Alzada, en virtud de que, tal documento fue exhibido por el accionante con su escrito inicial, tal y como lo expuso la Jueza de los autos en la Sentencia apelada al establecer lo siguiente: -----

...

En efecto, **si bien la parte actora exhibió con su demanda una "SOLICITUD DE MOVIMIENTO EN CUENTA DE APORTACION DEPARTAMENTO DE INVERSIONES [REDACTED] No. de Cuenta: [REDACTED] Anual por Capital Actual: \$ [REDACTED], a nombre de [REDACTED], fecha 7 de abril de 2016"**, así como copia certificada del procedimiento de Jurisdicción Voluntaria número 203/2019 radicado ante el Juzgado Quinto Civil de este Partido Judicial mediante el cual requirió e interpeló judicialmente a [REDACTED], por el cierre de la cuenta, devolución del principal y pago de intereses respecto ..., también es cierto que dichas documentales son insuficientes para acreditar que dio cumplimiento a lo dispuesto en las cláusulas del CONVENIO DE APORTACION DE LA ASOCIACION ADMINISTRADORA DE AHORROS DE TRABAJADORES DEL MAGISTERIO "[REDACTED]".

...

(ENFASIS AÑADIDO)

Exhibición de documento, que no es materia de disenso en esta Alzada, siendo importante destacar, que si bien, en su contestación de demanda la pasiva negó el referido hecho "SEGUNDO", y **objetó** los documentos exhibidos por la actora, no menos cierto que al efecto, en esa impugnación se limitó a exponer lo siguiente; "En relación con todas las documentales privadas que ofrece la actora en su escrito inicial de demanda, se expone que las mismas se OBJETAN para su caso al ser copias simples, las mismas carecen de cualquier valor probatorio, si no estas con perfeccionadas por la misma"; en el entendido de que, de la Sentencia de comentario no se advierte que la solicitud de mérito se haya exhibido en copia simple, sin que además deba perderse de vista, que en el sello de recepción del escrito Inicial de demanda de que se trata, en el rubro relativo a los anexos, entre otras inscripciones se establece "ORIGINAL DE UN CERTIFICADO DE AHORRO DE UN CONVENIO DE APORTACION, **SOLICITUD DE MOVIMIENTO DE CUENTA...**" lo que implica, que la objeción por tratarse de una copia simple no aplica a la solicitud de comentario.-

Más aún, cabe señalarse, que este medio de prueba no es aislado, al encontrarse robustecido con la prueba Confesional ofrecida por la parte actora a cargo de la demandada, desahogada en autos del Juicio de origen, en la audiencia de fecha veinte de enero del dos mil veinte, en la que, la demandada fue declarada confesa de las posiciones que previamente fueron calificadas de legales, entre las que se encuentran las siguientes: "...5.- Que diga el absolvente si es cierto que su representada recibió de la suscrita el documento en donde le pedí el retiro de los rendimientos del documento señalado en la pregunta tres que antecede, denominado SOLICITUD DE MOVIMIENTO EN CUENTA DE APORTACION con fecha siete de abril del dos mil dieciséis. 6. - Que diga el absolvente si es cierto que su representada en la SOLICITUD DE MOVIMIENTO EN CUENTA DE APORTACION señalada en la

posición anterior, recibió la petición de retiro de rendimientos de la cuenta [REDACTED] valioso por \$ [REDACTED] [REDACTED], y, 24. - Que diga el absolvente si es cierto que, se le solicitó con el tiempo necesario y por escrito el cierre de cuenta y retiro de rendimientos relativos a los documentos señalados en las posiciones 3 y 4 de este pliego.”; siendo el tenor de las posiciones 3 y cuatro en mención, el siguiente: “3.- Que diga el absolvente si es cierto, que su representada celebró con la suscrita el convenio de aportación con fecha del diecisiete de mayo de dos mil quince, al que le correspondió la cuenta número [REDACTED] y folio movimiento número [REDACTED], valioso por \$ [REDACTED].” “4.- Que diga el absolvente si es cierto, que su representada celebró con la suscrita diverso contrato de aportación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, al que le correspondió la cuenta [REDACTED] y folio de movimiento número [REDACTED], valioso por \$ [REDACTED].”-----

Por otra parte, debe decirse, que la objeción de la demandada es insuficiente para restar eficacia probatoria al documento de comentario, porque no fueron desvirtuadas por quien resulta afectado, en cuanto a su contenido, y tampoco se impugnó la autenticidad de las firmas y sello o logotipo que se contienen en dichas probanzas, mismo se entiende fue realizado por la propia empresa demandada y firmado de conformidad por la actora, por lo que consigna, la efectiva solicitud a [REDACTED], respecto de las cantidades que indica, y que, al no ofrecer la contraria, medios de prueba tendientes a destruir el contenido o autenticidad, ello trae como resultado el consentimiento tácito de la misma, y por ende, se tiene por demostrado, que la actora solicitó o requirió a la demandada mediante la Solicitud del siete de abril de dos mil dieciséis por el pago o retiro de rendimientos, sin que le hubieren pagado, y que al efecto se entregó la SOLICITUD DE MOVIMIENTO EN CUENTA DE

APORTACIÓN, en la que se indica la cita al efecto en la fecha en que dicho instrumento se indica, como se expone en el hecho "SEGUNDO" de la demanda inicial, siendo pertinente aclarar que en lo atinente a la solicitud de mérito, la demandada no objetó, en el sentido de que no se haya hecho oportunamente, es decir, en los términos que establece la cláusula TERCERA del Instrumento basal, ya que esta data del siete de abril del dos mil dieciséis y en su caso el término respectivo fenecía el dieciséis de mayo del mismo año.-----

Lo anterior sin que deba perderse de vista, que además obran en autos del expediente de origen, las copias certificadas de las diligencias de Jurisdicción Voluntaria número 203/2019 radicado ante el Juzgado Quinto Civil de este Partido Judicial, mediante el cual se acredita que la parte actora requirió e interpeló judicialmente a [REDACTED], por el cierre de la cuenta, devolución del principal y pago de intereses respecto del CONVENIO DE APORTACIÓN número de cuenta [REDACTED], en los términos que en dicho instrumento se indican, que si bien, es distante de la fecha del requerimiento que corresponde al certificado de ahorro de mayo del dos mil quince, no menos cierto es que no es un hecho controvertido el que en la cláusula NOVENA de comentario, se estableció, que los contratos se reinvierten automáticamente al vencimiento; de ahí, que si la actora no pagó en mayo del dos mil dieciséis, no obstante la solicitud hecha por la accionante en los términos señalados en los párrafos que anteceden, y tampoco los subsecuentes adeudos, no es contrario a derecho, que se le requiriera al efecto en los términos de dicha diligencia, misma que además se hizo con anticipación, a la que, en su caso sería, el vencimiento al dieciséis de mayo del dos mil diecinueve.-----

Ello sin que deba perderse de vista, que, de manera expresa, se dijo en el hecho QUINTO del

escrito inicial de demanda, que en términos del contrato celebrado, la actora requirió e interpeló Judicialmente a la pasiva procesal por la entrega de sus réditos o intereses del contrato celebrado con [REDACTED], de fecha diecisiete de mayo del dos mil quince, "... al que le correspondió la cuenta [REDACTED] y folio movimiento [REDACTED]; así como también requerí e interpelé por el cierre de la cuenta, devolución del principal y pago de los intereses del que inició el día dieciséis de mayo de dos mil dieciséis y que terminó el día dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, al que le correspondió la cuenta [REDACTED] con folio movimiento número [REDACTED], más los intereses de este último por el periodo del dieciséis de mayo de dos mil diecisiete al dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, y de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho a dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, más los que se sigan venciendo del mismo, requerimiento que se realizó mediante el procedimiento hecho en el expediente 203/2019 del Juzgado Quinto de lo Civil del partido judicial de Mexicali, Baja California, que se anexa". (ÉNFASIS AÑADIDO) -----

De ahí que no es ajustado a la realidad la consideración del Juez de los autos vertido en el sentido de que, dichas documentales son insuficientes para acreditar que dio cumplimiento a lo dispuesto en las cláusulas del CONVENIO DE APORTACION DE LA ASOCIACION ADMINISTRADORA DE AHORROS DE TRABAJADORES DEL MAGISTERIO "[REDACTED]". -----

Por otra parte, debe decirse, que el Juzgador también consideró en el fallo apelado, que con independencia de lo por él expuesto previamente, se debería de atender también a lo pactado en la CLAUSULA TERCERA en cuanto a que "...el plazo de permanencia de un asociado es de 5 años. Al cumplirse el plazo, el asociado podrá solicitar si así lo desea, la cancelación de su convenio de aportación...", lo que implicaba, que aún en el caso de que [REDACTED] hubiera solicitado a [REDACTED]. su escrito de solicitud del pago del monto total de inversión e intereses vencidos que ampara

el CERTIFICADO DE AHORRO a su nombre con la anticipación establecida en la referida Cláusula Tercera, debía de esperar los cinco años que se establecieron como permanencia del asociado, es decir, hasta el diecisiete de mayo del dos mil veinte, y por tanto, al no haber acreditado la activa procesal la presentación del aludido escrito ante [REDACTED], y al advertirse la inobservancia de la actora en cumplir lo estipulado en la CLÁUSULA TERCERA del CONVENIO DE APORTACIÓN firmado de común acuerdo entre [REDACTED] y [REDACTED] con el carácter de Presidenta de [REDACTED], en el sentido de presentar el escrito de solicitud del pago del monto total de inversión e intereses vencidos que ampara el certificado de ahorro a su nombre con la anticipación debida y no haber fenecido aún los cinco años previstos en la misma cláusula al momento de interponer la demanda, el incumplimiento por parte del pasivo procesal era improcedente. -----

Sin embargo, al respecto debe decirse, que si bien, es verdad, que en la cláusula TERCERA del convenio de aportación exhibido por la actora con su demanda, se estableció, que para garantizar el objeto social de la asociación, el plazo forzoso de permanencia de los asociados sería de cinco años, no menos cierto es, que de manera expresa, también se dispuso en la cláusula NOVENA del mismo documento, relativa al "Termino del Contrato", que la fecha de vencimiento del contrato aparecía al reverso, previéndose en este apartado la reinversión automática, en los términos establecidos en la propia cláusula; lo que implica, que si al reverso del documento de comentario, de manera clara se indica, que el plazo de éste iniciaría el dieciséis de mayo del dos mil dieciséis y terminaría el dieciséis de mayo del dos mil diecisiete, es dable considerar, que imperando el tenor de la citada cláusula NOVENA, en

beneficio de la parte actora, para concluir, que el contrato vence el diecisiete de febrero del dos mil diecisiete; ello atendiendo además, en beneficio de la accionante, el principio pro persona, pues de haberse pretendió que el término del contrato fuera de cinco años, como señala el Juzgador, se habría hecho la remisión a que se refiera la cláusula NOVENA a la cláusula TERCERA del citado instrumento. Lo anterior sin que deba perderse de vista, que de autos de Primera Instancia se advierte, que la relación comercial existente entre las contendientes data de mayo del dos mil trece, por lo que la fecha de la presentación de la demanda que dio inicio al Juicio del que dimana esta Alzada que data de junio del dos mil dieciséis, es dable considerar que transcurrieron más de cinco años. -----

Es pertinente destacar, que de los artículos 1738 y 1739 del Código Civil vigente en el Estado, es factible deducir, que para la interpretación de los contratos y conocer el sentido y significado de la voluntad contractual de quienes lo celebran, debe estarse a lo expresado literalmente en los mismos, y sólo cuando esto no sea claro en alguna o algunas de sus partes o palabras, deben entonces analizarse de manera integral, cláusula por cláusula, las unas con las otras, para así arribar al sentido que resulte de todas; de tal forma, que si en la cláusula NOVENA se remitió a la fecha de vencimiento del contrato, que aparecía al reverso del documento, es dable considerar, que así quisieron obligarse las partes, y en consecuencia de ello, si la demandada incumplió con la obligación de pagar a la demandante, los rendimientos que correspondía, no obstante de haberse requerido al efecto en los términos precisados en las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria a que más adelante nos referiremos en este fallo, impera a su favor el mencionado *principio por persona*, que contiene un criterio hermenéutico de acuerdo con el cual, debe

acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos; de lo que se sigue lo fundado de los agravios en estudio para revocar la resolución combatida. - - - - -

Así se tiene, que sí de autos de Primera Instancia se advierte, que [REDACTED] también conocida como [REDACTED] o [REDACTED] [REDACTED], exhibió con su demanda una "SOLICITUD DE MOVIMIENTO EN CUENTA DE APORTACION [REDACTED] [REDACTED]. DEPARTAMENTO DE INVERSIONES [REDACTED]" No. de Cuenta: [REDACTED] Anual por Capital Actual: \$ [REDACTED] [REDACTED].), a nombre de [REDACTED] [REDACTED], fecha 7 de abril de 2016", así como copia certificada del procedimiento de Jurisdicción Voluntaria número 203/2019 radicado ante el Juzgado Quinto Civil de este Partido Judicial, mediante el cual requirió e interpeló judicialmente a [REDACTED]. (por el cierre de la cuenta, devolución del principal y pago de intereses respecto del contrato celebrado el 17 de mayo de 2015, al que le correspondía la cuenta [REDACTED] y folio movimiento [REDACTED]; y por el cierre de la cuenta, devolución del principal y pago de intereses que inició el 16 de mayo de 2016 y terminó el 16 de mayo de 2017 respecto de la cuenta [REDACTED] y folio movimiento [REDACTED], más los intereses de éste último por el periodo del 16 de mayo de 2017 al 16 de mayo de 2018, del 16 de mayo de 2018 al 16 de mayo de 2019, más los que se sigan venciendo, con lo cual pretende acreditar haber solicitado a [REDACTED], el monto total de inversión más los intereses generados desde el periodo del 16 de mayo de 2016 y los siguientes , con un porcentaje anual del 14% que ampara el certificado de ahorro a nombre de [REDACTED] [REDACTED] que es materia del presente juicio-, es dable considerar, que la solicitud a que se refiere la cláusula TERCERA del Convenio de Aportación de que se trata, fue satisfecha.- - - - -

En el entendido de que, mediante

acuerdo del veinticuatro de enero del dos mil veinte, se ordenó el requerimiento a la parte demandada respecto de los CERTIFICADOS DE AHORRO Y CONVENIO DE APORTACIÓN, por un monto principal de \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]), que venció el diecisiete de mayo de dos mil catorce y CONVENIO DE APORTACIÓN de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, respecto de la cuenta [REDACTED], con número de folio de movimientos [REDACTED], por la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED]), con el apercibimiento que de no hacerlo se tendía por cierto su contenido, y por medio del diverso proveído del cuatro de noviembre de dos mil veinte, a solicitud del Licenciado [REDACTED], toda vez que la parte demandada no exhibió dentro del término conferido en autos los documentos antes referidos, ni manifestó su imposibilidad fundada para exhibirlos, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto antes mencionado y se tuvo por cierto su contenido, con fundamento en los artículos 274, 283, 329, 330, 331, 332 y 333 del Código de Procedimientos Civiles.-----

Siendo importante destacar que en el periodo probatorio, la parte actora ofreció la confesión y declaración de parte, a cargo de [REDACTED], la Testimonial a cargo de [REDACTED] [REDACTED], las Documentales Privadas descrita en los apartados marcados con los números 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de su escrito de prueba, la Instrumental de actuaciones, la Presunción legal y Humana; todos esos medios de convicción se admitieron por auto de fecha dieciséis de octubre del dos mil diecinueve, teniéndose desahogados los que no necesitaron de diligencia especial para su recepción, en tanto que, en la audiencia celebrada el veinte de enero del dos mil veinte, se desahogó la confesión de [REDACTED].,

a quien se le declaró confesa de las posiciones formuladas en el pliego consultable a folio 159 del expediente debido a su incomparecencia a absolverlas, aun cuando fue citada y apercibida conforme a derecho, para el caso de inasistencia sin causa justificada. En la misma diligencia, la parte actora se desistió de la declaración de parte de esa Asociación Civil.-----

Así, es dable considerar que el examen concatenado de esos medios de convicción, crean ánimo para reconocer valor probatorio pleno los instrumentos antes mencionados; en el que se documenta que [REDACTED], recibió del ahora actor, la cantidad de dinero precitada con la obligación de pagarle un rendimiento del 14% anual, como se ilustra con el instrumento consultable a folio 8 y 9 del expediente.-----

Ello es así, porque, como expone el Juez de los autos a fojas 21 (veintiuno) de la Sentencia apelada, “... Lo anterior es así dado que si bien dichas documentales fueron objetadas por la contraria en el sentido de que no fueron exhibidos los documentos originales, lo cierto es que existe lo manifestado por [REDACTED], por conducto de su representante legal en el escrito de contestación de demanda (foja 41 a 47), en donde al responder a los hechos uno y dos de la demanda afirmó que es cierto que celebró el CERTIFICADO DE AHORRO y CONVENIO DE APORTACION materia del litigio, confesión a la que se le confiere valor probatorio pleno ya que produce presunción legal al no haber sido desvirtuada con algún elemento de convicción, y referirse a actos propios del demandado que guarda relación con los que se le imputan en la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 396, 400, 407 y 418 del Código de Procedimientos Civiles, con lo que se demuestra sin lugar a dudas la relación contractual entre los contendientes”; además de que, fue declarada confesa, entre otras, de las posiciones que a continuación se transcriben:-----

1.- Que diga el absolvente si es cierto que celebramos convenio al que denominamos las partes como "CERTIFICADO DE AHORRO" y CONVENIO DE APORTACIÓN.

2.- Que diga el absolvente si es cierto, que su representada celebró con la suscrita en dieciséis de mayo del año dos mil trece, convenio de aportación mediante el cual le aporté \$ [REDACTED], que después me devolvió con sus réditos.

3.- Que diga el absolvente si es cierto, que su representada celebró con la suscrita el convenio de aportación con fecha del diecisiete de **mayo de dos mil quince**, al que le correspondió la cuenta número [REDACTED] y folio movimiento número [REDACTED], valioso por \$ [REDACTED].

4.- Que diga el absolvente si es cierto, que su representada celebró con la suscrita diverso contrato de aportación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, al que le correspondió la cuenta [REDACTED] y folio de movimiento número [REDACTED], valioso por \$ [REDACTED].

5.- Que diga el absolvente si es cierto que su representada **recibió de la suscrita el documento en donde le pedí el retiro de los rendimientos del documento señalado en la pregunta tres de antecede**, denominado SOLICITUD DE MOVIMIENTO EN CUENTA DE APORTACIÓN con fecha siete de abril del dos mil dieciséis.

6.- Que diga el absolvente si es cierto que su representada en la SOLICITUD DE MOVIMIENTO EN CUENTA DE APORTACIÓN señalada en la posición anterior, recibió la petición de retiro de rendimientos de la cuenta [REDACTED] valioso por \$ [REDACTED].

7.- Que diga el absolvente si es cierto que su representada fue omisa en pagar los rendimientos solicitados de la cuenta [REDACTED] referidos en las dos posiciones anteriores.

8.- Que diga el absolvente si es cierto que su representada me señaló cita para pago de los réditos que me adeuda del periodo que comprende del diecisiete de mayo de dos mil quince al dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, para la una de la tarde con treinta minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

9.- Que diga el absolvente si es cierto que su representada me recibió el día señalado para cita del pago de los réditos que me adeuda del periodo que comprende del diecisiete de mayo de dos mil quince al dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, a la una de la tarde con treinta minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

10.- Que diga el absolvente si es cierto que su representada fue omisa en pagarme los réditos del periodo de diecisiete de mayo de dos mil quince al dieciséis de mayo de dos mil dieciséis como se había comprometido según la SOLICITUD DE MOVIMIENTO EN CUENTA DE APORTACIÓN de fecha siete de abril de dos mil dieciséis.

14.- Que diga el absolvente si es cierto, que su representada se quedó con el original del contrato referido en la posición tres que antecede cuando se le solicitó el siete de abril de dos mil dieciséis el retiro de rendimientos del periodo del diecisiete de mayo de dos mil quince al dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, (que se le ponga a la vista los documentos denominados "SOLICITUD DE MOVIMIENTO EN CUENTA DE APORTACIÓN [REDACTED]." de fecha siete de abril de dos mil dieciséis, en especial la parte que dice DEJO DOCUMENTOS: SI CONVENIO.

15.- Que diga el absolvente si es cierto que en el documento referido en la posición TRES que antecede, las partes convenimos que se pagaría un rédito del 14% (catorce por ciento) anual.

26.- Que diga el absolvente si es cierto, que las partes pactamos en la cláusula NOVENA del contrato denominado como CONVENIO DE APORTACIÓN referido en la posición 3 que antecede, lo siguiente: **"NOVENA. Del término del convenio. La fecha de vencimiento aparece al anverso del presente convenio..."**

27.- Que diga el absolvente si es cierto que, en el DOCUMENTO CONVENIO DE APORTACIÓN referido en la posición 3 que antecede, en el anverso se pactó por las partes lo siguiente: **"DE LOS PLAZOS, inició diecisiete de mayo de dos mil quince, terminó dieciséis de mayo de dos mil dieciséis"** (que se le ponga a la vista el convenio de aportación de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis).

28.- Que diga el absolvente si es cierto que se pactó entre las partes que **"ESTE DOCUMENTO ES REINVERTIBLE EN EL MISMO PLAZO Y CON LA TASA DE INTERESES VIGENTE A LA FECHA DEL TERMINO, FUE LEIDO POR LAS PARTES EL PRESENTE CONVENIO DE APORTACION, LOS FIRMANTES HAN ACEPTADO EXPRESAMENTE LO AQUÍ EXPUESTO..."** visible lo entrecorillado en la parte final del ANVERSO del documento CONVENIO DE APORTACIÓN que se describió en la posición tercera que antecede.

30.- Que diga el absolvente si es cierto, que las partes pactamos en la cláusula NOVENA del contrato denominado como CONVENIO DE APORTACIÓN referido en la posición 4 que antecede, lo siguiente: **"NOVENA. Del término del convenio. La fecha de vencimiento aparece al anverso del presente convenio..."**,

31.- Que diga el absolvente si es cierto que, en el DOCUMENTO CONVENIO DE APORTACIÓN referido en la

posición 4 que antecede, en el anverso se pactó por las partes lo siguiente; **"DE LOS PLAZOS, inició diecisiete de mayo de dos mil quince, terminó dieciséis de mayo de dos mil dieciséis"** (que se le ponga a la vista el convenio de aportación de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis).

(ÉNFASIS AÑADIDO)

La confesión ficta en cita se le confiere valor ilustrativo pleno conforme al artículo 401 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, porque los hechos que se le atribuyen en esa posiciones se documentan en los instrumentos privados previamente reseñados a los que también se les reconoce calidad probatoria de acuerdo a los artículos 330 y 408 de ese mismo ordenamiento procesal.-----

En consonancia, es indiscutible que, con fecha diecisiete de mayo del dos mil quince, la hoy actora aportó a [REDACTED], la suma de \$ [REDACTED] [REDACTED]), quien se comprometió a pagarle un rendimiento anual del 14%, computado del diecisiete de mayo del dos mil quince al dieciséis de mayo del dos mil dieciséis, y subsecuentes, en términos del clausulado estipulado en el Convenio de Aportación derivado del Certificado de Ahorros de fecha diecisiete de mayo del dos mil quince, en el convenio de aportación exhibido y al que expresamente remite Certificado de Ahorro respectivo, y cuyo contenido no se puede desconocer por las partes, porque, una vez producido su acuerdo de voluntades, quedan constreñidas al cumplimiento de los expresamente convenido y las consciencias que correspondan conforme a la buena fe o por disposición de la ley, atento a lo dispuesto por los artículos, 1683 y 1719 del Código Civil para el Estado:-----

-----

Cabe destacar que al contestar la demanda instaurada en su contra, [REDACTED],

opuso la excepción que denomina LA SINE ACTIONE AGIS, LA FALTA DE ACCION Y DE DERECHO, PACTA SUN SERVANDA, NON ADIMPLETI CONTRATUS, OSCURIDAD EN LA DEMANDA, DE PAGO Y FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAZO, O LA CONDICIÓN A QUE ESTA SUJETA LA ACCIÓN INTENTADA, cuyos argumentos se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren, en obvio de repeticiones ociosas e innecesarias; siendo importante mencionar al respecto, que existe una estrecha relación en cuanto a los razonamientos en que funda sus excepciones, además de que ofreció los mismos medios de prueba para acreditarlas, por cuestión de orden y en razón al principio de economía procesal, se analizarán en su conjunto. - - - -

Así se tiene, que tomando en consideración que sus argumentos centralmente tiene por objeto arrojar la carga de la prueba a la parte actora para acreditar su acción y obligar al Juez a examinar la acción ejercitada, carga procesal a la cual se dio debido cumplimiento en el presente fallo, habiéndose examinado debidamente los hechos de la Litis y la prueba de ellos, en los términos de los párrafos que antecede, los que, en la parte que interesa, se tiene aquí por reproducido como si la letra se insertaren, en obvio de repeticiones innecesarias y en atención al principio de economía procesal. -----

Siendo pertinente destacar además, que la pasiva procesal omitió dar cumplimiento a su carga procesal contenida en el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles, consistente en demostrar los hechos constitutivos de su excepción, pues aunque ofreció la prueba confesional y declaración de parte a cargo de la parte actora, las mismas no fueron desahogados por falta de interés jurídico para su preparación, tal y como consta en la actas levantadas con motivo de las audiencias celebradas el veinte de enero del dos mil veinte, por tanto, las defensas opuestas

no fueron sustentadas con medio probatorio alguno. - - - -

Consecuentemente, al no haber dado cumplimiento la parte demandada con la carga procesal de acreditar los elementos constitutivos de las excepciones y defensas opuestas en su escrito de contestación, las mismas devienen totalmente infundadas e improcedentes, sin que deba perderse de vista que en lo conducente al pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor, como lo estableció la otrora Tercera Sala de nuestro máximo Tribunal, en la Jurisprudencia correspondiente a la Sexta Época, localizable en el Apéndice 1917-Septiembre 2011 Tomo V. Civil Primera Parte -SCJN Primera Sección- Civil Subsección 2 – Adjetivo, Materia(s): Civil, Tesis: 407, a página 419, bajo el rubro “PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA”; en el entendido de que, por lo que hace a la excepción de Obscuridad de la Demanda, para su procedencia, se hace necesario que ésta se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quien se demanda, porqué se demanda y sus fundamentos legales, de manera que si en el caso en estudio, del escrito relativo se desprenden datos y elementos suficientes para que la demandada pudiese controvertir, y de las constancias de Primera Instancia, se advierte que la pasiva procesal, contestó la demandada, opuso excepciones y ofreció pruebas, es dable considerar que entendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra, por lo que en el caso en estudio dicha excepción resulta improcedente, de acuerdo con la siguiente jurisprudencia: - - - - -

*Registro digital: 210330*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Octava Época*

*Materias(s): Laboral*

*Tesis: V.1o. J/29*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Núm. 81, Septiembre de 1994, página 62*

Tipo: Jurisprudencia

## OBSCURIDAD, EXCEPCION DE. PROCEDENCIA.

Para la procedencia de la excepción de obscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda, se hace necesario que ésta se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quien se demanda, porqué se demanda y sus fundamentos legales, por lo que no transgrede garantías individuales, la responsable que declara improcedente la excepción de obscuridad y defecto de la demanda, con el argumento de que del escrito relativo se desprenden datos y elementos suficientes para que la demandada pudiese controvertir la demanda, tanto más cuando de las constancias que integran el acto reclamado, se advierte que la demandada ofreció prueba pericial tendiente a acreditar que el trabajador no padece lesiones que produzcan disminución o alteración de sus facultades orgánicas y solicitó a la Junta designara un perito tercero en discordia, por lo que resulta claro que entendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra y rindió los medios de prueba para impugnarla.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 42/92. Mexicana de Cananea, S.A. de C.V. 13 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Enrique Moya Chávez. Secretario: Jaime Ruiz Rubio.

Amparo directo 294/93. Mexicana de Cananea, S.A. de C.V. 25 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Germán Tena Campero. Secretario: Gregorio Moisés Durán Alvarez.

Amparo directo 450/93. Mexicana de Cananea, S.A. de C.V. 6 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Esprú. Secretaria: Elsa del Carmen Navarrete Hinojosa.

Amparo directo 532/93. Mexicana de Cananea, S.A. de C.V. 24 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Esprú. Secretaria: Elsa del Carmen Navarrete Hinojosa.

Amparo directo 498/93. Mexicana de Cananea, S.A. de C.V. 24 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Esprú. Secretaria: María de Lourdes Colio Fimbres.

No escapa a la vista de quien resuelve, que la demandada alegó defensivamente en los hechos de su contestación a la demanda que, el actor se obligó a permanecer forzosamente como asociado por un plazo de cinco años; empero, al analizar el certificado de ahorro y su respectivo convenio de aportación, se advierte que a fojas 15 (quince de autos de primera Instancia) las partes convinieron sobre la duración del contrato, misma que a la letra dice: **“NOVENA.- Del término del contrato. La fecha de vencimiento aparece al anverso del presente contrato...”**; y, tenemos que al anverso del documento en análisis se observa el rubro **“DE**

**LOS PLAZOS** que el inicio sería, diecisiete de mayo de dos mil dieciséis que venció el día dieciséis de mayo de dos mil diecisiete; consecuentemente, interpretando las condiciones transcritas se puede colegir que, las partes expresaron su deseo de señalar como término del contrato el día el dieciséis de mayo del dos mil diecisiete; sin que deba perderse de vista, que igualmente, se demostró en autos del Juicio natural, que por lo que hace al respectivo Certificado de Ahorros de mayo del dos mil quince, se estableció como vencimiento el dieciséis de mayo del dos mil dieciséis. -----

En ese sentido, deviene improcedente la defensa interpuesta por la parte demandada, habida cuenta que, los documentos fundatorios de la acción acreditan que las partes convinieron que el demandado se obligó a devolver el monto de aportación, precisamente en la fecha estipulada, con sus correspondientes rendimientos al 14% anual. -----

En consecuencia, tomando en consideración que las fechas de vencimiento pactadas en los documentos fundatorios de la acción ya han fenecido, y la parte demandada no ha realizado el pago de la cantidad que recibió de la actora en concepto de aportaciones, con sus respectivos rendimientos, resulta procedente declarar que la parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, y la parte demandada no acreditó sus excepciones, por ende, debe condenar a la persona moral [REDACTED], a devolver a [REDACTED] [REDACTED] también conocida como [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED]), en concepto de saldo insoluto que ampara los documentos base de la acción precisados en la presente resolución. -----

Asimismo, resulta procedente condenar a la parte demandada a pagar a la parte actora los

intereses o rendimientos vencidos pactados a razón de la tasa del 14% (CATORCE POR CIENTO) anual, que se haya generado respecto a los documentos base de la acción según corresponda; más los que se sigan venciendo hasta el pago total del adeudo, mismos que se deberán liquidar en ejecución de sentencia. -----

En mérito de las anteriores consideraciones, es que deberá de **REVOCARSE** la resolución combatida, y, atento al supuesto contenido en la fracción I del artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, deberá de condenarse a la parte demandada al pago de las costas ocasionadas en Primera Instancia, que se regulen y justifiquen conforme a derecho, porque la acción deducida tienen efectos de condena y la Sentencia le ha sido adversa; lo anterior sin hacer especial condenación en costas en esta segunda Instancia, por no surtir alguna de las hipótesis previstas por el artículo anteriormente citado. --

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se -----

**R E S U E L V E:**

**1°.-** Son fundados los motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente; consecuentemente, -----

**2°.-** Se **REVOCA** en grado de apelación la SENTENCIA DEFINITIVA de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Tercero, de Primera Instancia Civil, del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, en el expediente número 453/2019, relativo al Juicio ORDINARIO CIVIL, promovido por [REDACTED] [REDACTED] también conocida como [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] en contra de [REDACTED] [REDACTED].; para quedar en sus puntos resolutivos en los siguientes términos: -----

-----

PRIMERO: Ha sido procedente la vía ordinaria civil, donde [REDACTED] también conocida como [REDACTED], **PROBÓ** su acción y [REDACTED], opuso excepciones. - - - - -

SEGUNDO: Se condena a la parte demandada [REDACTED], a pagar a favor de la parte actora [REDACTED] **TAMBIÉN CONOCIDA COMO** [REDACTED], la cantidad de \$ [REDACTED], por concepto de saldo insoluto que amparan los documentos base de la acción precisados en el considerando III (tercero) de la presente resolución. - - - - -

Asimismo, resulta procedente condenar a la parte demandada a pagar a la parte actora los intereses o rendimientos vencidos pactados a razón de la tasa del 14% (CATORCE POR CIENTO) anual, que se haya generado respecto a los documentos base de la acción según corresponda; más los que se sigan venciendo hasta el pago total del adeudo, mismos que se deberán liquidar en ejecución de sentencia. - - - - -

TERCERO.- Se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas del presente juicio, mismas que se justifiquen conforme a derecho. - - - - -

CUARTO.- Se concede a la parte demandada el término de CINCO DÍAS para que dé cumplimiento voluntario con la condena impuesta, computados a partir del día siguiente a aquel en que cause ejecutoria la presente resolución. - - - - -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** - - - - -

...

3°.- No se hace especial condenación en costas en esta Segunda Instancia. - - - - -

4°.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con Testimonio de esta resolución vuelvan al Juez del conocimiento los autos originales y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto. - - - - -

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron en sesión pública, los CC. Magistrados integrantes de la Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, Licenciados **KARLA PATRICIA AMAYA CORONADO, JOSÉ LUIS CEBREROS SAMANIEGO y ANA MARÍA ELÍAS GONZÁLEZ ROSAS**, siendo Magistrada Ponente la primera de los nombrados, quienes firman ante el Licenciado ERNESTO FERNÁNDEZ ZAMORA, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. - - -

**LIC. KARLA PATRICIA AMAYA CORONADO.  
MAGISTRADA PONENTE.**

**LIC. JOSÉ LUIS CEBREROS SAMANIEGO.  
ROSAS.  
MAGISTRADO.**

**LIC. ANA MARÍA ELÍAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADA.**

**LIC. ERNESTO FERNÁNDEZ ZAMORA.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**